



La Paz, 03 MAR. 2020
MEFP/VPSF/DGP/USR/Nº 018/2020

0530

Señor
Gustavo Jáuregui Gonzáles
GERENTE GENERAL
CAMARA NACIONAL DE COMERCIO
Presente.



Ref.: Respuesta a su CITE: AJL 352/2019

De mi consideración:

En atención a su nota de referencia de 04/12/2019, presentada a este Portafolio de Estado, tengo a bien adjuntar para su conocimiento y fines consiguientes, una fotocopia del oficio CITE: SENASIR U.J. Nº 035/2020 de 17/01/2020, a través del cual la Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, remite el Informe Técnico SENASIR A.L. UNI.FISCA. Nº 30/2019 de 20/12/2019 y el Informe Legal SENASIR U.J/C.S. No. 013/2020 de 06/01/2020 que brindan respuesta de forma detallada a los procedimientos que el SENASIR utiliza para la fiscalización de las empresas, motivo de su preocupación.

Los informes técnico y legal mencionados, refieren al reclamo interpuesto, señalando normativa especial que aplica la Unidad de Fiscalización respecto a la recuperación de aportes de la Seguridad Social y de los alcances de la fiscalización a empresas, instituciones y otros, que se encuentra limitado a los 15 años antes de mayo 1997; por lo que, los periodos anteriores a mayo/1982 prescriben y los posteriores se encuentran en revisión, con el respaldo de la jurisprudencia relativa a la prescripción.

Finalmente señalar, que este Ministerio a través de las instancias correspondientes, está evaluando la situación de las empresas que han sido sujeto a los cobros de aportes devengados por la vía judicial a través del proceso Coactivo Social, avances sobre los cuales este Despacho comunicará a su entidad.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

José Luis Parada Rivero
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS



HR: 1-11206-R / 70-152- R
JLPR/OAJC/ATT/JBR/Jose Romero V.
Adj. Lo citado (Fs.14)
cc.: Arch.
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza
Teléfono: (591-2) 218 3333
www.economiayfinanzas.gob.bo
La Paz - Bolivia

La Paz, 17 de enero de 2020.
CITE: SENASIR U.J N° 035/2020.

Señor:

Osvaldo A. Jauregui Claire

Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS

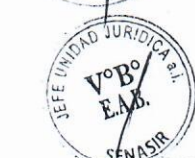
Presente.-

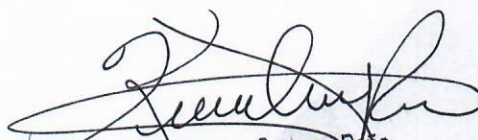
REF.: PARA SU CONOCIMIENTO

De mi consideración:

En atención a la **Nota CITE MEFP/VPSF/DGP/USR/No. 270/219**, que solicita informe que precise las observaciones efectuadas con referencia al reclamo del Gerente General de la Cámara de Comercio concerniente a la prescripción de los aportes devengados, pongo en conocimiento de su autoridad, que en el marco normativo en materia de Seguridad Social los alcances de la fiscalización de empresas, instituciones y otros se encuentran limitados a 15 años, por lo que los periodos anteriores a mayo/1982 se encuentra prescritos y los posteriores en revisión, conforme lo establece el art. 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 08 de junio de 2000, en este contexto remitió **Informe SENASIR A.L. UNIFISCA. N° 030/2019 (técnico) e informe SENASIR U.J./CS. No. 013/2020 (legal)**, en el ámbito de las atribuciones y competencia de esta Institución.

Sin otro particular, saludo a usted.




Karina Vanessa Oropeza Peña
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l.
SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

INFORME

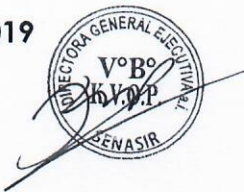
SENASIR A.L. UNI.FISCA. N° 030/2019

A : Lic. Karina Vanessa Oropeza Peña
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.

VÍA : Lic. Santos Wilfredo Ticona Chique
JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y COBRO DE ADEUDOS a.i.

DE : Lic. Daniel Julio Guisbert Sánchez
PROFESIONAL IV - ABOGADO a.i.

REF. : CITE: MEFP/VPSF/DGP/USR/No.270/2019 SOBRE SOLICITUD DE
INFORME RESPECTO A LA NOTA DE LA CÁMARA NACIONAL DE
COMERCIO CITE AJL 352/2019.



FECHA : La Paz, 20 de diciembre de 2019

En cumplimiento a la solicitud de informe, realizada mediante nota **MEFP/VPSF/DGP/USR/No.270/2019** de 12/12/2019, emitida por el señor Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual adjunta en fotocopias simples el CITE AJL 352/2019 de 04/12/2019 y ayuda memoria A.M. 049-18 de fecha 11/03/2018 de la Cámara Nacional de Comercio, observando al SENASIR por la Fiscalización a empresas por aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante nota CITE AJL 352/2019 de 04/12/2019, la Cámara Nacional de Comercio observa al SENASIR la aplicación de la normativa actual con efecto retroactivo para la recuperación de aportes de periodos anteriores a 1997 en las fiscalizaciones efectuadas a las empresas, sin que medie ningún acto que interrumpa la prescripción de acciones, al efecto adjunta Ayuda Memoria A.M. 049-18 de fecha 11/03/2018, alegando: **1)** Sobre el tiempo de custodia y guarda de documentos en base al C.S.S., Art. 465 del R.C.S.S., Art. 142 de la Ley N°1340 y Art.70 Núm. 8 de la Ley 2492; **2)** Sobre prescripción de la acción de fiscalización, en base al Art. 7 del D.L. N°18494, Art. 4 del D.S. N°25809, Art. 1492 y 1503 del Código Civil; **3)** nulidad de los actos en base al Art.6 del D.S. N° 29241, Art. 35 de la Ley N°2341 y Art. 25 del D.S. N°27113, señalando también que por efecto del D.S. N°21637 de 25/06/1987 y Art. 3 de la Ley N°924 la documentación de las gestiones anteriores a 1990 fue transferida por la Caja Nacional de Salud; y **4)** Jerarquía normativa y seguridad jurídica.

II.- ANÁLISIS

Al respecto, se debe considerar los siguientes aspectos:





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

1) Sobre el tiempo de custodia y guarda de documentos, en base al Art. 465 del Reglamento del Código de Seguridad Social, Art. 142 del Código Tributario (Ley 2492) y Art. 70 Num.8 de la Ley N°2492, por los cuales argumenta la no obligación de mantener la documentación sobre el cumplimiento del pago de Aportes a la Seguridad Social; es preciso señalar, que la liquidación de los aportes devengados al Seguro Social de Largo Plazo, enmarcado en la R.A. del SENASIR 713.13 de 31/12/2013 (antes en la R.A. 072.01 de 18/10/2001), es el resultado de un proceso de fiscalización que se inicia (en la vía administrativa) con la comunicación de inicio del proceso de fiscalización y concluye con la emisión de la Nota de Cargo, el mismo que en su proceder pasa por una **etapa de recopilación de datos técnicos acudiéndose a fuentes internas (Comprobantes de pago mensual de aportes al Régimen de Pensiones Básicas y Complementaria - Archivo Central) y fuentes externas (Kardex de Registro Individual de Cotizaciones del Empleador - Caja Nacional de Salud, FUNDEMPRESA, Servicio de Impuestos Nacionales)**, no limitados a la presentación de documentación como descargo por parte de las empresas o entidades fiscalizadas, más aún si se considera que dentro el procedimiento de fiscalización existe una etapa de descargo, en la que las empresas y/o entidades fiscalizadas pueden presentar documentación de descargo o manifestar sus observaciones; por lo que la aplicación de normas tributarias y bancarias mencionadas no se aplican en materia de Seguridad Social (Aportes Devengados al Sistema de Reparto), ya que el SENASIR cuenta con normativa especial. Consecuentemente, no se aplican de manera supletoria ni por analogía a la Seguridad Social; porque el sistema posee sus normas específicas.

2) Con referencia a la invocación de prescripción según el Art. 4 del D.S. N°25809, es preciso aclarar que dicha norma legal tiene como espíritu delimitar los alcances de la fiscalización al cierre del sistema; es decir, que los quince (15) años a los que hace referencia, es el periodo para fiscalizar a las empresas, instituciones y otras entidades que adeudaren importes por concepto de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto, estableciendo los periodos a prescribir anteriores a mayo/1982.

Por ello, mediante la R.A. del SENASIR N° 713.13 de 31/12/2013, se ratifica que el plazo de fiscalización de quince (15) años dispuesto en el Art. 4 del D.S. N° 25809, comprende periodos de abril/1987 hasta abril/1997 para el Régimen Básico, y mayo/1982 a abril/1997 para el Régimen Complementario; por cuanto, los periodos fiscalizados a las empresas y/o entidades, se encuentran dentro del trabajo de fiscalización por lo cual no se puede alegar la prescripción de los mismos; consiguientemente, se debe considerar: **Primero.-** Que las fiscalizaciones realizadas, **corresponden a la fase administrativa en la cual se determina la existencia o no de aportes devengados**, así como su recuperación en esta vía o alternativamente la suscripción de un Convenio de Pagos; y **Segundo.-** Que las labores de fiscalización





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

en esta fase son de carácter **técnico operativo y de conciliación en vía Administrativa.**

De esta manera es importante señalar que la prescripción citada por la Cámara Nacional de Comercio en base al Art. 1492 y 1503 del Código Civil, no se aplica en materia de Seguridad Social, por que el adeudo no emerge de un préstamo común y corriente ; ya que en Aportes Devengados al Sistema de Reparto emerge del incumplimiento a la obligación de actuar como agentes de retención de parte del empleador o en su caso emerge de la apropiación indebida de aportes patronales y laborales incurrido por el empleador. Por lo que el proceso de fiscalización y la determinación de adeudos se enmarca en la normativa especial vigente en materia de Seguridad Social del sistema de Reparto.

Por otro lado, con referencia a los Arts. 462 y 463 y en especial el Art. 465 del R.C.S.S., se aclara que el citado artículo, fue modificado por el Art. 65 del D.L. N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, disponiendo que **el cobro de las cotizaciones patronales y laborales por parte de la entidad gestora es imprescriptible, por tratarse de contribuciones que generan prestaciones**, habiendo posteriormente sido derogado este artículo por el Art.7 del D.L. N° 18494 de 13 de julio de 1981. Por su parte, el D.S. 25714 de 23 de marzo de 2000, deroga el Art. 7 del citado Decreto Ley, estableciendo finalmente que el término de prescripción corresponde solo para los aportes a la Seguridad Social de Corto Plazo (Salud).

3) Con relación a la observación de nulidad por falta de competencia del SENASIR, según el Art. 35 de la Ley 2341 y Art. 25 del D.S. N°27113, no corresponde, ya que las atribuciones del SENASIR para realizar fiscalizaciones y cobro de aportes en mora del antiguo **Sistema de Reparto** a empresas, instituciones y otras entidades, en la vía administrativa, emanan del D.S. N° 27066 de 06/06/2003, bajo el alcance establecido por el D.S. N° 25809 de 08/06/2000 y R.A. del SENASIR N°713.13 de 31/12/2013. Es más, según la disposición adicional primera (Procedimientos Especiales) del D.S. N° 27113 reglamento de la Ley 2341, el procedimiento de Seguridad Social subsiste.

De esta manera, es importante aclarar que el Art. 6 del D.S. N° 29241, **está condicionada a la identificación previa de empresas o entidades como deudoras al Sistema de Reparto**, trabajo que es efectuado conforme a procedimiento, es más se establece que ante todo se presume el cumplimiento oportuno de las obligaciones sociales de los empleadores, por lo que el proceso de fiscalización no es más que la constatación de dicha presunción, es decir el acatamiento de las normas de la Seguridad Social.

Con respecto a que la Caja Nacional de Salud remitió documentación histórica, consistente en planillas hasta diciembre de 1990 como efecto de lo dispuesto en el D.S. 21637 y el Art.3 de la Ley N°924, es preciso aclarar que como parte del trabajo de relevamiento de información, el SENASIR revisa la documentación existente en sus



25
4



SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

archivos, aclarando que si bien se solicita certificaciones de la CNS, son por periodos en las cuales este ente gestor fue administrador de los Seguros de manera integral (corto y largo plazo), cursando en sus archivos el Registro Individual de Cotizaciones del Empleador (Kardex Patronal de la CNS), el mismo que es tomado en cuenta en el cruce de información y sobre la actividad de las empresas.

4) Con relación a la jerarquía normativa y seguridad jurídica que manifiesta, se aclara que el procedimiento establecido en la R.A. N°713.13 de 31/12/2013 para la recuperación de Aportes Devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto, no es un procedimiento arbitrario, si no que deviene del cumplimiento de la norma vigente, así Art 5 inc. f, g y h del D.S. N°27066 de 06/06/2003 faculta al SENASIR, realizar Fiscalizaciones y Cobro de contribuciones del anterior Sistema de Reparto, sistema que se reitera estuvo vigente en cuanto a las cotizaciones hasta antes del 01/05/1997; sin embargo, en cuanto a las prestaciones otorgadas en el Sistema de Reparto, a la fecha se hallan vigentes (con rentas a titulares y derecho habientes imprescriptibles).

Asimismo, se debe considerar que la finalidad de la recuperación de aportes devengados se encuentra establecido en el Art.1 del D.S. N° 25177, misma que incide tanto en las rentas en curso de pago y en curso de adquisición del Sistema de Reparto, así como en el reconocimiento de Compensación de Cotizaciones, razón por la que es imprescriptible al tratarse de contribuciones que generan prestaciones en dinero a favor de los asegurados pagados con recursos del Tesoro General de la Nación en resguardo del derecho a la Seguridad Social.

III.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los antecedentes y el análisis expuestos, en función del requerimiento efectuado por el ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se tiene las siguientes conclusiones:

- Las fiscalizaciones por aportes Devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo realizadas por el SENASIR, se encuentran respaldadas por normativa legal vigente en materia de Seguridad Social de Largo Plazo, como es el D.S N°27066 de 06/06/2003, el D.S N°25809 de 08/06/2000 y la R.A. del SENASIR N°713.13 de 31/12/2013.
- Las disposiciones en materia Tributaria y Civil no se aplican en materia de Aportes Devengados al Sistema de Reparto dentro el proceso de fiscalización para determinación de adeudos, en razón de que se cuenta con normativa especial en materia de Seguridad Social.
- Los 15 años a los que hace referencia el D.S. N°25809 de fecha 08/06/2000 **se computan desde mayo de 1982 hasta abril de 1997**, debido a que al momento de la promulgación del D.S. N° 25809, el hecho generador de





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

aportes dejó de existir en abril/1997, ocasionando la separación de los conceptos de Aportes no Cobrados y no Pagados, porque el Antiguo Sistema se cierra el 30 de abril de 1997.

- El Estado al haberse subrogado la responsabilidad en el pago de rentas del Sistema de Reparto y en el reconocimiento de la Compensación de Cotizaciones a ex trabajadores según el D.S. N°24414, por lo que los aportes devengados recuperados en el sistema, son abonados directamente a cuentas del T.G.N.; concluyéndose según el Art. 324 de la C.P.E. que las deudas al Estado no prescriben.

IV. RECOMENDACIÓN

Considerando que la prescripción, solo podría tener efecto en la Vía Judicial (Proceso Coactivo Social), se solicita que el informe sea **sustentado con fallos judiciales** que respalden la posición del SENASIR ante el requerimiento de la Cámara Nacional de Comercio, más aún si la Cámara Nacional de Comercio en base al informe SENASIR U.J./C.S. 242/2018 de la Unidad Jurídica concluye que "...las deudas del año 1999 habrían prescrito el año 2014...", consiguientemente se recomienda remitir el presente informe a la Unidad Jurídica para complementar y respaldar el contenido del presente Informe en favor del SENASIR y su posterior remisión al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Es cuanto se informa a su autoridad, para los fines consiguientes.

H.R.30697
DJGS
Cc./Archivo


Janier Julio Guisbert Sanchez
PROFESIONAL IV ABOGADO a.i.
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y COBRO DE ADEUDOS
SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO



23
6



SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

INFORME

SENASIR U.J./C.S. No. 013/2020

A: Karina Vanessa Oropeza Peña
Directora General Ejecutiva a.i.

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

VIA: Dr. Edgar Arias Blacutt.
Responsable I Secretario General a.i.

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

DE : Lisset Vania Vargas Álvarez
RESPONSABLE III COACTIVO SOCIAL a.i.

REF. : CITE: MEFP/VPSF/DGP/USR/No.270/2019 - CAMARA
DE COMERCIO (PRESCRIPCION)

FECHA : La Paz, 06 de enero de 2020.



De mi consideración:

En atención a la instrucción impartida por su Autoridad, en la Hoja de Ruta N°32017/2019 y dentro de las funciones de la Unidad Jurídica, tengo a bien elevar el presente informe bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES. -

Mediante CITE AJL 352/2019 de 04 de diciembre de 2019, el Gerente General de la Cámara Nacional de Comercio Ing. Gustavo Jáuregui Gonzales, refiere que durante estos últimos años las empresas han sido fiscalizadas por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR quienes pretenden aplicar la norma actual con efecto retroactivo al momento en que se tenía otra norma en vigencia, por lo que se está generando inseguridad jurídica. Asimismo, adjunta Ayuda Memoria con código: R-JUR-009 de 11 de marzo de 2011, en la cual señala varios aspectos normativos sobre la prescripción y la interpretación que ellos consideran adecuada, entre las más resaltantes se tiene:

- Tiempo de custodia y guarda de los documentos, aplicando normativa bancaria como el Código Tributario.
- Prescripción de la acción de fiscalización del SENASIR; bajo el entiendo que la fiscalización para las deudas de los periodos del año 1980 al 1997 se encuentran prescritas en su totalidad. Así también, refiere que Código Civil trata la figura jurídica de la citada prescripción bajo el Art 1492 "Los derechos se extinguen cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece".





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

- Nulidad de los actos realizados por el SENASIR, después del plazo establecido considerándose actos nulos, por lo que aquellos cobros indebidos realizados fueron pagados pueden ser objeto de repetición a la entidad.

El Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros del Ministerio de Economía Finanzas Públicas, por intermedio de la nota MEFP/VPSF/DGP/USR/No. 270/2019, solicita informe que precise las observaciones efectuadas por el Gerente General de la Cámara de Comercio, respecto a la aplicación de la norma actual con efecto retroactivo para la recuperación de aportes de periodos anteriores a 1997, por parte de esta Entidad en las fiscalizaciones efectuadas a las empresas, sin que medie ningún acto que interrumpa la prescripción de acciones que entonces establecía la norma de esos años.

La Unidad de Fiscalización y Cobro de Adeudos, mediante el INFORME SENASIR A.L. UNI.FISCA. N°030/2019, elaborado por el Abg. Daniel Guisbert Sánchez, concluye de la siguiente manera: **1)** Las fiscalizaciones por aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo realizadas por el SENASIR, se encuentran respaldadas por normativa legal vigente en materia de Seguridad Social como el D.S. N° 27066 de 06 de junio de 2003; D.S. N° 25809 de 08 de junio de 2000 y R.A. del SENASIR N° 713.13 de 31 de diciembre de 2013; **2)** Las disposiciones en materia Tributaria y Civil no se aplican en materia de Aportes Devengados al Sistema de Reparto dentro del proceso de fiscalización para determinación de adeudos, en razón de que se cuenta con normativa especial en materia de Seguridad Social; **3)** Los 15 años a los que se hace referencia el D.S. N° 25809 de 08 de junio de 2000 se computan desde mayo de 1982 hasta abril de 1997, debido a que al momento de la promulgación del D.S. N° 25809, el hecho generador de aportes dejó de existir en abril/1997, ocasionando la separación de los conceptos de Aportes no Cobrados y no Pagados, porque el Antiguo Sistema se cierra el 30 de abril de 1997; y **4)** El Estado al haber subrogado la responsabilidad en el pago de rentas del Sistema de Reparto y en el reconocimiento de la Compensación de Cotizaciones a ex trabajadores según D.S. N° 24414, por lo que los aportes devengados recuperados en el Sistema, son abonados directamente a cuentas del T.G.N.; concluyéndose según el Art. 324 de la C.P.E que las deudas al Estado no prescriben.

II. FUNDAMENTO LEGAL.-

De los antecedentes descritos precedentes, se realiza el siguiente análisis normativo referente a los reclamos realizados por el Gerente General de la Cámara Nacional de Comercio.

NORMATIVA LEGAL - PRESCRIPCIÓN.

La Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Art. 45 señala: "I. Todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a la Seguridad Social. II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, económica, oportunidad, interculturalidad y





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

eficacia. **Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social**", y en su parágrafo IV Art. 48. establece "Los salarios y sueldos devengados, derechos laborales y beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles".

El inc. f), g) y h) del Art. 5 del Decreto Supremo N° 27066 de 06 de junio de 2003, establece las atribuciones del SENASIR para fiscalizar y realizar cobros de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto.

El Art. 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 08 de junio de 2000, textualmente señala: "**Los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos no superiores a los quince (15) años prescriben, determinando como fecha límite de aportes el 30 abril de 1997 (fecha de corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de Largo Plazo)**. El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor".

De la misma manera el Decreto Supremo N° 25177 de 28 septiembre de 1998 en el Art. 1 **indica que la recuperación de aportes devengados al Sistema de Reparto, tienen por finalidad que los trabajadores asegurados con rentas en curso de adquisición no se vean perjudicados** en su justo derecho a las prestaciones que por derecho les corresponde, por lo que el cobro de las cotizaciones patronales y laborales por parte de la entidad gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto es imprescriptible, por tratarse de contribuciones que, en contrapartida, generan prestaciones en dinero a favor de los asegurados de dicho sistema y pagados con recursos del Tesoro General de la Nación.

La Resolución Administrativa N° 072.01 de 18 octubre de 2001 indica: "La Unidad de Fiscalización de la Dirección de Pensiones efectuará la liquidación de aportes devengados considerando un alcance definido para cada régimen; el mismo que se define para el Régimen Básico desde abril/87; hasta abril/97 y para el Régimen complementario desde mayo/1982 a abril de 1997; considerando en cada caso la afiliación correspondiente a cada Ente Gestor de acuerdo a las disposiciones legales que regían para el efecto y la **determinación de fecha límite el 30/04/1997**".

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LA PRESCRIPCION.

Sentencia Constitucional N° 0221/2004-R de 12/02/2004, señala: "(...)los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse (...) se entiende que las obligaciones de los empleadores de pagar los aporte para las prestaciones del Seguro Social Obligatorio no podrían caducar por el solo transcurso del tiempo pues esos recursos tienen un fin esencial que es la cobertura de la Seguridad Social en beneficio de los trabajadores, de manera que les permite contar con los medios necesarios e idóneos para resguardar y garantizar su salud y su propia vida"; bajo este razonamiento lógico en su parte dispositiva señala: "**POR TANTO: El tribunal Constitucional, en virtud de la Jurisdicción y competencia que le confiere los art. 19 IV, 120.7 C.P.E y inc. 8), 102. V LTC , en revisión: 1º Revocar la Sentencia de 27 de octubre de 2003, cursante a Fs. 107 y vta. de obrados pronunciada por la Sala Civil Primera de la corte Superior de Santa Cruz; 2º Declara IMPROCEDENTE el recurso de amparo constitucional y subsistente las resoluciones**





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

judiciales emitidas dentro del proceso coactivo seguido por la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, contra la empresa recurrente(...)".

Auto Supremo N° 356, de 20 de mayo de 2015, indica: " Toda vez que conforme a lo dispuesto por el parágrafo IV de su art. 48 se establece que: "...los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles...", (el remarcado nos corresponde); disposición que debe sujetarse a la irretroactividad delimitada por la misma Constitución, en el entendido de que dicha imprescriptibilidad opera a partir de su vigencia (9 de febrero de 2009), puesto que su aplicación no tiene carácter retroactivo, conforme lo preceptuado por su art. 123; así como por la amplia jurisprudencia que este Tribunal ha sentado al respecto, mediante los Autos Supremos 85 y 253 de 10 de abril de 2012 y 14 de mayo de 2013 respectivamente, entre otros.

En ese sentido, se tiene que la prescriptibilidad de los aportes a la seguridad social no pagados, opera en tanto el plazo y cómputo de los 15 años, no haya sido interrumpido por la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado en fecha 9 de febrero de 2009; debiéndose por lo tanto dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo IV de su art. 48 precitado; no implicando vulneración alguna de lo establecido por su art. 123, toda vez que no opera la retroactividad de la ley.

En la especie, en relación a lo señalado, se advierte que habiéndose interrumpido el cómputo de la prescripción en 1997 el nuevo cómputo tendría vigencia hasta el año 2012, por lo que, habiendo entrado en vigencia la actual Constitución Política del Estado en 2009, se entiende que tal cómputo fue interrumpido en dicha fecha y, siendo así, mal podría considerarse como prescritos los adeudos en mora materia del presente litigio", en este contexto se emite fallo declarando: **"POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la CPE y el 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, CASA el Auto de Vista N° 150 de 19 de diciembre de 2014, cursante de fs. 233 a 234 vta., y deliberando en el fondo declara, IMPROBADA la excepción de prescripción opuesta por Oscar Segovia Encinas en representación del Aserradero COBIJA, dejando subsistente en su integridad la Nota de Cargo N° 0087/2014 girada por el SENASIR el 16 de mayo de 2014"**.

AUTO SUPREMO: N° 187 de 15 de junio de 2.010, señala: " (...) Los fundamentos doctrinales y legales expuestos precedentemente sirven de base orientadora al caso presente, que tratándose de un proceso coactivo social -en el marco del principio de especialidad consagrado en el art. 5° de la Ley de Organización Judicial-, se ajusta la previsión legal contenida en el art. 7° del Decreto Ley N° 18494 de 13 de julio de 1981 que derogó el art. 65 del Decreto ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, disponiendo que los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los 15 años, prescriben. El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor. Disposición legal que ha sido complementada por el art. 4° del Decreto Supremo N° 25809 de 8 de junio de 2000 pues dispone que los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los quince (15) años prescriben, determinando como fecha límite de aportes al 30 de abril de 1997 (fecha de corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de largo plazo). El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.

De la correcta interpretación de estas disposiciones legales, se infiere con absoluta claridad que la desidia del SENASIR provocó la prescripción de los aportes que reclama, en cuanto, en primer lugar, nunca presentó la demanda antes del plazo que exige la norma (15 años), sino después de 15 años y 4 meses de ocurrido el último hecho investigado que





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

corresponde a noviembre de 1986, eso inclusive sin tomar en cuenta que el periodo investigado y no pagado comprende abril de 1975 a noviembre de 1986, pues conforme consta a fs. 23 se notificó con la demanda recién el 29 de abril de 2002 y, en segundo término, no consta en autos ninguna actuación administrativa que tenga por objeto solicitar el cumplimiento de los aportes no pagados (requerimiento de pago, liquidaciones, etc.) notificados a la entidad demandada (COMIBOL) para que se opere la interrupción de la prescripción.

Asimismo corresponde dejar establecido que la fecha de corte del sistema de la seguridad social ocurrido en fecha 30 de abril de 1997 no deroga ninguna de las disposiciones legales citadas precedentemente ni modificó ningún plazo respecto de las prescripciones, es más, el art. 61 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, establece un plazo de 10 años al que los deudores de la seguridad social puedan acudir a cancelar sus aportes sin el pago de multas e intereses mediante auto declaraciones juradas. Es decir, esta disposición legal no es aplicable al caso de autos porque se trata del procedimiento que se instituyó en su momento para la recuperación de aportes reconocidos y aceptados por los propios agentes gestores, conforme acertadamente concluyó el tribunal de alzada", en su parte resolutive establece: **"POR TANTO:** La Sala Social y Administrativa Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el art. 60 atribución 1 de la Ley de Organización Judicial, de acuerdo con el dictamen fiscal de fs. 186, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 177-179".

AUTO SUPREMO 235, de 16 de mayo de 2019, señala: " (...) en razón a que ente gestor, refiere que por disposición del art.1 del DS N° 25177 de 28 de septiembre de 1998, la finalidad de la recuperación de los aportes devengados al Sistema de Reparto es, no perjudicar el justo derecho de las prestaciones que asiste a los trabajadores asegurados, con rentas en curso de pago y de adquisición y a los beneficiarios de la Compensación de Cotizaciones; corresponde aclarar que al ser una prioridad del ente gestor y por ende de la seguridad social de largo plazo del sistema de reparto, llámese Fondo de Pensiones Básicas, Fondo Complementarios de Seguridad Social, Secretaria Nacional de Pensiones, Dirección General de Pensiones, Dirección de Pensiones y/o Servicio nacional del Sistema de Reparto, la recuperación de estos aportes adeudados, su actuación debió ser más diligente, ya que su inactividad provocó la prescripción de aportes, inercia que no puede ser suplida bajo ningún argumento.

En atención a los manifestado, corresponde afirmar que el Auto de Vista N° 31/2017 SSA-II de 24 de febrero de 2017, aplico indebidamente la normativa vigente sobre prescripción (...), por lo que resuelve: "CASA parcialmente el Auto de Vista N° 132/2017-SSA-I de 2 de junio de 2017 (...) declarando prescritos los aportes al Seguro Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto de los Regímenes Básicos y Complementario hasta febrero de 1994, debiendo el ente gestor proceder al recalcule de los aportes devengados de los siguientes periodos: Régimen Básico: 1994 de marzo a diciembre, 1995 de enero a noviembre y 1996 febrero, marzo, mayo, junio y de agosto a diciembre. Régimen Complementario: 1994 de marzo a diciembre 1995 de enero a diciembre y 1996 de enero a julio y octubre"(...).

III. ANALISIS

El Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, en el marco de sus atribuciones conferidas por el inc. f), g) y h) del Art. 5 del Decreto Supremo N° 27 066 de 06 de junio de 2003, viene realizando tramites de fiscalización con el fin de realizar cobros de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto, en el marco del principio de legalidad y presunción de



18
11



SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

legitimidad, en el entendido que las actuaciones administrativas están sometidas plenamente a la normativa vigente en materia.

Con referencia al reclamo del Gerente de la Cámara de Comercio, sobre la custodia y guarda de documentos, no corresponde realizar valoración, toda vez que la aplicación de la normativa bancaria y del Código Tributario, no mantiene relación con la materia de Seguridad Social, más aun cuando se sigue fiscalizando a las empresas que no habrían pagado y de las cuales no se habría cobrados los aportes al Sistema se Reparto.

Por otra parte, por los argumentos vertidos en la Ayuda Memoria Código: R-JUR-009 de fecha 11 de marzo de 2011, sobre la prescripción, es preciso señalar que el Art. 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 08 de junio de 2000, indica que la fecha corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de Largo plazo es el 30 de abril de 1997, por lo que los aportes no pagados y/o no cobrados a las Empresas y Entidades prescribieron solo para las gestiones anteriores a 1982, por lo que se abre un periodo de 15 años para realizar la fiscalización a las diferentes instituciones (abril /1997). Así también la Resolución Administrativa SENASIR N° 713.13 de 31 de diciembre de 2013, se enmarca a los plazos establecido en el cuerpo legal analizado.

Como lo establece el Informe Técnico de Unidad de Fiscalización y Cobro de Adeudos, no se puede alegar prescripción considerando: 1) Que las fiscalizaciones realizada, corresponden a la fase administrativa en la cual se determina la existencia o no de aportes devengados, así como su recuperación en esta vía o alternativamente la suscripción de un convenio de pago; 2) Que las labores de Fiscalización esta fase es de carácter técnico operativo y de conciliación administrativa.

Por lo descrito, se establece que no tienen asidero legal los aspectos señalados por el representante de la Cámara de Comercio, toda vez que realiza un análisis errado del Decreto Supremo N° 25809, al querer interpretar que las deudas de los periodos del año 1980 al 1997 se encuentran prescritas en su totalidad, así también relaciona la aplicación de referido Decreto Supremo con el Código Civil, inaplicable para la materia Seguridad Social, toda vez que la deuda deriva de aportes no pagados (agentes de retención) al Sistema de Reparto.

La recuperación de aportes devengados al Sistema de Reparto, conforme indica la normativa especializada en materia, tienen por finalidad que los trabajadores asegurados con rentas en curso de adquisición no se vean perjudicados en su justo derecho a las prestaciones que por derecho les corresponde, por lo que el cobro de las cotizaciones patronales y laborales por parte de la entidad gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto es imprescriptible, por tratarse de contribuciones que, en contrapartida, generan prestaciones en dinero a favor de los asegurados de dicho sistema y pagados con recursos del Tesoro General de la Nación.





SENASIR

SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO

Los actos realizados por el SENASIR también interrumpen el periodo de prescripción, al momento de tomar conocimiento y/o reconocer la deuda que se ha adquirido por no haber realizado los pagos correspondientes como agente de retención de recursos pertenecientes a los trabajadores, a si también se establece que la presentación de una demanda interrumpe dicho periodo de prescripción acto que deriva de un trámite administrativo.

Por otra parte, se evidencia que el criterio del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional, difieren uno del otro, como de las Autoridades Judiciales, manteniendo diferentes lineamientos de interpretación a los periodos de prescripción como:

- A partir del 07 de febrero de 2009 fecha promulgación de Constitución Política declara prescritos los aportes al Seguro Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto de los Regímenes Básicos y Complementario hasta febrero de 1994.
- Establece que el SENASIR por desidia provocó la prescripción de los aportes en razón que no presentó la demanda antes del plazo que exige la norma (15 años), sino después de 15 años y 4 meses.
- Asimismo, se establece la fecha de corte del 30 de abril de 1997 no deroga ninguna de las disposiciones legales ni modificó ningún plazo respecto de las prescripciones, es más, el art. 61 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, establece un plazo de 10 años al que los deudores de la seguridad social puedan acudir a cancelar sus aportes sin el pago de multas e intereses mediante declaraciones juradas.
- Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles, disposición que debe sujetarse a la irretroactividad delimitada por la misma Constitución, en el entendido de que dicha imprescriptibilidad opera a partir de su vigencia (9 de febrero de 2009), puesto que su aplicación no tiene carácter retroactivo.
- En ese sentido, la vigencia de la Constitución Política del Estado en fecha 9 de febrero de 2009 interrumpen la prescripción de las deudas por aportes devengados.
- Así también se advierte que, habiéndose interrumpido el cómputo de la prescripción en 1997, el nuevo cómputo tendría vigencia hasta el año 2012, por lo que, habiendo entrado en vigencia la actual Constitución Política del Estado en 2009, se entiende que tal cómputo fue interrumpido en dicha fecha y, siendo así, mal podría considerarse como prescritos los adeudos en mora materia del presente litigio.

IV. CONCLUSIÓN.

De los antecedentes y la normativa descrita se llegan a las siguientes conclusiones:

De acuerdo a las atribuciones establecidas y el Art 4 de Decreto Supremo N° 25809, la Institución a la fecha se encuentra realizando procesos de fiscalización



16

13

con el fin de identificar a las Instituciones que no habrían realizado los pagos pertinentes, con el objeto de recuperar recursos asistidos por el Tesoro General de la Nación en beneficio de los jubilados, al amparo de la normativa descrita en el presente informe.

Se identifica la necesidad de generar un lineamiento normativa respecto a la prescripción del derecho de cobro de los aportes devengados, en razón a la variación de interpretación y/o aplicación por parte de las Autoridades Judiciales compontes en las diferentes atapas de proceso Coactivo Social, más aún cuando son los llamados por ley a resolver estos aspectos.

Los aportes recuperados por la Instituciones tanto en vía administrativa como judicial son depositados a las cuentas del Tesoro General de la Nación, toda vez que a la fecha aún continúa asistiendo en el pago de rentas de jubilación.

La Constitución Política de Estado promulgada el 9 de febrero de 2009, establece que las deudas al Estado no prescriben, que concuerdan con el Decreto Supremo 25809 de 8 de junio de 2000, sin embargo, se debe considerar que el referido Decreto es anterior a la citada Constitución, aspecto que con lleva a variación en la interpretación de ambos cuerpos legales.

V. RECOMENDACIONES

Considerando que la prescripción solo puede ser resuelto en la vía judicial, se recomienda que el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas como ente generador de políticas y normativas del Sistema de Reparto analice la pertinencia de una actualización técnica y legal del régimen normativo de la prescripción en el Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social, conforme los preceptos de la Constitución Política de Estado.

EAB/LVVA
Lisset Vargas
Cc/Arch

